

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO - ANTIOQUIA**

**Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno**

**Proceso : VERBAL SUMARIO**  
**Demandante: FABIO ALBERTO GIRALDO**  
**Demandados : ROCIO TOBON RESTREPO**  
**Radicado: 2016 982**

Procede el Juzgado a resolver en torno de la petición de Nulidad presentada por la abogada de la demandada señora ROCIO TOBON RESTREPO, por error en la cuantía del proceso-procedimiento a seguir.

Argumenta su pedimento que la cuantía se toma por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, y en este caso la parte demandante indica que la cuantía es de \$24.402.585.00, cuyo valor es el que ella asigno como valor correspondiente al inmueble.

Arguye que el valor asignado al inmueble es caprichoso e infundado y no hay prueba en la demanda o documento oficial, del avalúo de perito o experto que exprese, explique e indique la asignación del valor del inmueble, sin tener en cuenta, vías de acceso, transporte, servicios públicos, colegitos etc.

Que como el inmueble no está legalmente avaluado por sus características, comodidades, cuyo valor puede ascender a la suma de \$40 millones de pesos, o más el proceso a seguir es de menor, no de mínima, acarreado esto nulidad al haberse omitido exigir prueba a la apoderada del demandante para que con base en el valor que le corresponde al inmueble se determinara la cuantía.

**CONSIDERACIONES**

**1.- La especificidad en materia de nulidades procesales.** Dentro de los principios que orientan la posibilidad de anular el proceso civil, en todo o en parte, está el de taxatividad o especificidad, según el cual no existe causal de invalidez sin norma que la

consagre. Esa regla principal, cuyo origen se remonta al derecho francés, encuentra su fundamento en la expresión "solamente" consagrada en el artículo 133 del Código General del proceso; pues, según se advierte allí, "El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:" desde luego que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.", reza así el parágrafo del citado precepto.

Vistas, así las cosas, al menos desde el punto de vista legal, hay unos casos específicos en los que se puede declarar la nulidad de lo actuado, pues en las demás situaciones viciosas o anómalas hacen su aparición los recursos ordinarios, como los mecanismos idóneos para superar el yerro.

Ahora, esa restricción legal fue demandada ante la Corte Constitucional porque, *mutatis mutandis*, era imposible que el legislador previera todas y cada una de las situaciones capaces de generar nulidad procesal; de tal suerte que al cerrarse la brecha se violentaba el debido proceso haciendo inaplicable la Constitución, en la medida en que ella podía ser origen de otros motivos constitutivos de invalidez. Así, estimó el censor que la consagración taxativa de los motivos de nulidad limitaba el acceso a la administración de justicia, pues llevaba ese derecho a un plano formal, más no sustancial.

Al resolver, la Corte estimó que la mencionada expresión "solamente" no era contraria a la Constitución por varias razones, entre ellas, porque "... corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso."; porque, como lo había sostenido la antigua Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer una demanda similar, "La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase 'Las demás irregularidades...' ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos";

porque, de sostener lo contrario, esto es, que la lista es meramente enunciativa, se daría pie a la proliferación de incidentes de nulidad sin ningún sentido, dilatando la actuación y afectando la seguridad jurídica; y, porque así se eliminara la expresión "*solamente*", el efecto buscado, cual era el de eliminar la taxatividad, no se lograría, pues una debida interpretación de la norma procesal llevaría a la misma conclusión, máxime si ella es producto de la voluntad política del legislador.<sup>1</sup>

**2.- Oportunidad para alegar la nulidad de un proceso.** Siguiendo la teoría dinámica del derecho procesal, cuyo autor es el profesor mexicano Humberto Briseño Sierra, se entiende el proceso como una serie de etapas o períodos, dentro de las cuales deben cumplirse determinados actos o realizarse fijadas conductas, esto con la finalidad de dotarlos del orden necesario, de tal suerte que la actividad de una de las partes excite la del órgano jurisdiccional, así como la del contrincante procesal y así sucesivamente, en secuencia concatenada el trámite siga un curso hasta el estado en que se ponga fin al mismo, generalmente por medio de la sentencia.

Ahora, si el proceso se entiende en forma serial, comprensible es que las actuaciones propias de una etapa no se puedan realizar válidamente en su antecesora, ni en la siguiente, pues la preclusión se impone como principio ordenador del proceso dentro de esa serie.

Así, en desarrollo del citado principio, el artículo 134 en su inciso primero estatuye: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*". Esta disposición establece como regla general que las nulidades pueden alegarse en las dos instancias **antes de que se dicte sentencia o "durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella"**, y sólo de manera **excepcional para dos causales específicas** se permite su alegato con posterioridad al fallo de instancia, a la sazón, por la no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, que deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya desaparecido la incapacidad; y, por la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, que puede proponerse también durante la diligencia de entrega o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en virtud del recurso de revisión.

**3.-**En el evento que ocupa la atención del Juzgado se observa que nulidad que pretende el memorialista, no se encuentra entre las señaladas en el artículo 133 del CGP, ya que son taxativas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Se le recuerda a la memorialista que no se pueden proponer nulidades quien tuvo oportunidad para formularlas, conforme lo señala el artículo 135 del CGP, "*...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"

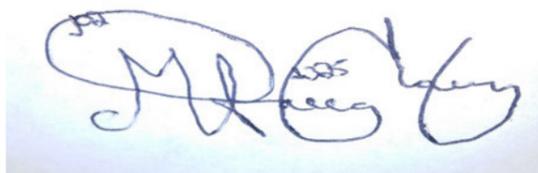
Por último se le informa a la memorialista que para determinar la cuantía para esta clase de proceso –REIVINDICATORIO-, se debe aplicar lo indicado en el artículo 26 numeral 3 del CGP, **por el avalúo catastral del inmueble**, el cual para el momento de presentar la demanda era de **\$24.402.858.00**, avalúo que se encuentra anexado al expediente. En consecuencia, se rechazará de plano la nulidad deprecada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandada, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. A. Parra Carvajal', with a date '2025' written above it.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47bc0886208d92d81bc69a1123d4d6b8d83b80bf30081e05251d37b6459f1d3**

Documento generado en 18/03/2021 02:04:55 PM